

V. ENTENDIMIENTO RELATIVO A LA INTERPRETACIÓN DEL ACUERDO SOBRE OBSTÁCULOS TÉCNICOS AL COMERCIO SEGÚN SE APLICA AL COMERCIO DE PRODUCTOS ELECTRÓNICOS¹⁵

Los Miembros,

Recordando que, en virtud del párrafo 16 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros acordaron emprender negociaciones encaminadas a reducir o, según proceda, eliminar los obstáculos arancelarios y no arancelarios respecto de los productos no agrícolas;

Deseando promover la expansión de la producción y el comercio de material eléctrico y electrónico, aparatos eléctricos de uso doméstico y productos electrónicos de consumo (en adelante, productos electrónicos), con objeto de promover el crecimiento y el empleo y de salvar las brechas digitales que existen en el mundo;

Convencidos de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos al comercio de productos electrónicos causados por las divergencias, la duplicación y el carácter engorroso de las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad nacionales redundarán en beneficio de todos los Miembros, habida de cuenta de la importancia del comercio de productos electrónicos para los países en desarrollo y del carácter mundial de esta rama de producción;

Recordando las obligaciones actuales dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de que las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad se basen, cuando sea procedente, en las normas internacionales pertinentes y se definan en función de las propiedades de uso y empleo de los productos en lugar de ser preceptivos, y no se elaboren, adopten o apliquen con objeto o a efecto de crear obstáculos innecesarios al comercio internacional;

Recordando el trabajo del Comité del ATI sobre los procedimientos de evaluación de la conformidad y las directrices relativas a la compatibilidad electromagnética acordadas por Miembros del ATI;

Reconociendo la importante función del Comité OTC en cuanto a facilitar a los Miembros la oportunidad de consultarse sobre las cuestiones relativas al funcionamiento del Acuerdo OTC y la consecución de sus objetivos, así como la facultad del Comité para establecer grupos de trabajo u otros órganos apropiados;

Tomando nota de que la reducción y, según proceda, la eliminación de los obstáculos no arancelarios respecto de los productos electrónicos no impide a los Miembros tomar las medidas compatibles con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio que sean necesarias para, entre otras cosas, proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o preservar los vegetales, proteger el medio ambiente, prevenir prácticas que puedan inducir a error, o proteger intereses esenciales en materia de seguridad;

Deseando interpretar las disposiciones del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio según se aplican a las normas, los reglamentos técnicos y los procedimientos de evaluación de la conformidad en el comercio de productos electrónicos;

¹⁵ Presentado por las Comunidades Europeas (documento JOB(07)/42/Rev.1).

Conviene en lo siguiente:

1. El presente Entendimiento se aplica a las normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad relacionados con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética, y abarca el material eléctrico y electrónico, los aparatos eléctricos de uso doméstico y los productos electrónicos de consumo especificados en el Anexo 1 del presente Entendimiento.
2. Los términos utilizados en el presente Entendimiento tendrán el mismo sentido que en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, a menos que se especifique lo contrario en el Anexo 2 del presente Entendimiento.

Normas internacionales pertinentes e instituciones internacionales competentes de normalización

3. A los efectos de la aplicación del párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 4 del artículo 5 y el punto F del Anexo 3 del Acuerdo OTC en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética respecto de los productos abarcados por el presente Entendimiento, se considerarán instituciones internacionales competentes de normalización la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrónica Internacional (CEI) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).¹⁶

Procedimientos de evaluación de la conformidad

4. Respecto de todos los productos abarcados por el presente Entendimiento, cuando un Miembro¹⁷ exija una declaración positiva de conformidad con sus reglamentos técnicos o normas aplicables en relación con la seguridad del material eléctrico y su compatibilidad electromagnética para admitir el producto en su mercado, dicho Miembro, a los efectos de la aplicación del apartado 1.2 del artículo 5 del Acuerdo OTC, aceptará una o varias de las opciones que se indican a continuación como forma de presentar la declaración positiva de conformidad:

- a) una declaración de conformidad del proveedor como garantía de la conformidad con dichas normas o reglamentos técnicos;

y/o

- b) una garantía de la conformidad¹⁸ con dichas normas o reglamentos técnicos expedida por una institución de evaluación de la conformidad autorizada a tal efecto por las autoridades de otro Miembro de la OMC.

5. Cuando se acepte una declaración del proveedor con arreglo al apartado a) del párrafo 4, el Miembro aceptará que la expedición, modificación o retirada de la declaración de conformidad es competencia exclusiva del proveedor. El Miembro podrá exigir que en la declaración de conformidad se indiquen el proveedor o su representante autorizado, las mercancías abarcadas por la declaración y

¹⁶ Esto no impide que los Miembros, individual o colectivamente, reconozcan otras instituciones internacionales competentes de normalización.

¹⁷ Estos párrafos se aplican únicamente en la medida en que un Miembro haya adoptado normas, reglamentos técnicos o procedimientos de evaluación de la conformidad respecto de cualquier producto comprendido en el ámbito del presente Entendimiento.

¹⁸ En forma de certificado u otras formas de declaración de conformidad.

los reglamentos técnicos con los que se declara la conformidad.¹⁹ No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro. No será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro, si se llevan a cabo pruebas, corresponderá al proveedor elegir los laboratorios donde habrán de realizarse.

6. Cuando se requiera una declaración de conformidad con arreglo al apartado b) del párrafo 4, el Miembro aceptará que el proveedor declare que el producto se ajusta a los reglamentos técnicos sobre la base de una garantía de la conformidad expedida por una institución de evaluación de la conformidad reconocida a tal efecto por las autoridades de otro Miembro. No obstante, un Miembro podrá exigir como condición para aceptar una declaración de conformidad de ese tipo que la institución de evaluación de la conformidad que la haya expedido participe en los sistemas internacionales de acreditación pertinentes (por ejemplo, los sistemas vinculados a la Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y el Foro Internacional de Acreditación (FIA)), o sea signatario de los esquemas internacionales de acreditación (tales como los acuerdos multilaterales de asociaciones regionales de acreditación, el Sistema IECEE CB para las pruebas de conformidad y la certificación del equipo eléctrico o el Sistema IECEx para la certificación de la conformidad con las normas relativas a equipo para uso en atmósferas explosivas).²⁰ En ningún caso será obligatorio que el producto sea sometido a pruebas en laboratorios de ensayo reconocidos que se encuentren en el territorio del Miembro. No se exigirá el registro del producto ante las autoridades del Miembro.

7. Cuando sea factible, habida cuenta en especial de las posibles limitaciones de la capacidad de los países en desarrollo, los Miembros que exijan una declaración positiva de conformidad para los productos abarcados por el presente Entendimiento deberán procurar aceptar la declaración de conformidad del proveedor, con arreglo al apartado a) del párrafo 4 y el párrafo 5 del presente Entendimiento.

Transparencia

8. No obstante lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 2 y en el párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo OTC, antes de modificar una norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad vigente o de adoptar uno nuevo que pueda tener un efecto significativo en el comercio, los Miembros preverán un plazo prudencial para celebrar consultas con cualquier parte interesada y llevarán a cabo, siempre que sea posible, una evaluación de su posible efecto.

9. A fin de que las partes interesadas puedan conocer el contenido de todos los reglamentos técnicos, de conformidad con el párrafo 11 del artículo 2 del Acuerdo OTC, los Miembros se asegurarán de que toda norma, reglamento técnico o procedimiento de evaluación de la conformidad en vigor esté a disposición del público y sea de fácil acceso para las partes interesadas.

Disposiciones transitorias y cooperación técnica

10. Ningún Miembro estará obligado a aplicar las disposiciones del presente Entendimiento antes de la expiración de un período de un año contado desde la fecha de su entrada en vigor.

11. Los países en desarrollo Miembros tienen derecho a ampliar en un año más el período de transición previsto en el párrafo 10 para la aplicación del párrafo 3 del presente Entendimiento y en dos años el previsto para la aplicación de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento.

¹⁹ Cuando la declaración de conformidad de un proveedor se refiera a un lote de productos, abarcará cada uno de los artículos del lote.

²⁰ Los Miembros alentarán a sus organismos competentes a participar en los sistemas internacionales de acreditación y a ser signatarios de los esquemas internacionales de acreditación.

12. Los países en desarrollo Miembros notificarán, no más tarde de la expiración del plazo previsto en el párrafo 10, un plan para la aplicación de los compromisos contraídos en virtud de los párrafos 4 a 7 del presente Entendimiento. Según lo dispuesto en el artículo 11 del Acuerdo OTC, los países desarrollados Miembros prestarán, previa petición, y en términos y condiciones mutuamente acordados con los países en desarrollo y los países menos adelantados Miembros, cooperación técnica en la preparación de los planes y en la aplicación de los compromisos adquiridos en el marco del presente Entendimiento.

Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos

13. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 13 del Acuerdo OTC, el Comité OTC, en coordinación con el Comité del ATI, establecerá un Grupo de Trabajo sobre Productos Eléctricos y Electrónicos. El Grupo de Trabajo supervisará el funcionamiento y aplicación del presente Entendimiento y la lista de productos que figura en el Anexo 1, y abordará cualesquiera aspectos de la evolución del comercio mundial de productos electrónicos de importancia para el presente Entendimiento, prestando especial atención a las cuestiones que interesan y preocupan a los Miembros en desarrollo.

14. Después de la expiración del plazo general previsto en el párrafo 10 del presente Entendimiento, el Grupo de Trabajo examinará cada tres años los regímenes de los Miembros a la luz de las disposiciones del presente Entendimiento y de los productos enumerados en la lista de su Anexo 1, con el fin de ampliar progresivamente la lista de productos.

15. Los Anexos del presente Entendimiento constituyen parte integrante del mismo.

ANEXO 1

**APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS, APARATOS ELECTRODOMÉSTICOS
Y PRODUCTOS ELECTRÓNICOS DE CONSUMO ABARCADOS
POR EL PRESENTE ACUERDO**

[Alcance por determinar:

El presente Acuerdo abarca los productos contenidos en el Acuerdo sobre Tecnología de la Información de la OMC y los productos que se enumeran a continuación, salvo aquellos con un margen de tensión superior a los 1000 v en el caso de la corriente alterna y 1500 v en el de la corriente directa, partes y elementos para vehículos automóviles y productos para usos específicos cuando estén debidamente justificados y sean adecuados al nivel potencial de riesgo.]

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
841451	Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana
841459	Ventiladores (excepto ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana)
841460	Campanas aspirantes con ventilador incorporado
841510	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, de pared o para ventanas, formando un solo cuerpo
841581	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico, n.e.p.
841582	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire, con equipo de enfriamiento, n.e.p.
841583	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprenden un ventilador con motor
841810	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
841821	Refrigeradores domésticos, de compresión
841822	Refrigeradores domésticos, de absorción, eléctricos
841829	Refrigeradores domésticos, de absorción, no eléctricos
841830	Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l
841840	Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l
841850	Armarios, arcones (cofres), vitrinas para la producción de frío
842211	Máquinas para lavar vajilla, de tipo doméstico
842219	Máquinas para lavar vajilla (excepto de tipo doméstico)
842430	Aparatos para limpieza con agua, con motor incorporado
845011	Máquinas para lavar ropa, totalmente automáticas
845012	Máquinas para lavar ropa, con secadora centrífuga incorporada
845019	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg, n.e.p.
845020	Máquinas para lavar ropa, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg
845121	Máquinas para secar, de capacidad, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg
845129	Máquinas para secar hilados, telas o manufacturas textiles
846912	Máquinas de escribir automáticas (excepto máquinas para tratamiento o procesamiento de textos)
846920	Máquinas de escribir, eléctricas (excepto máquinas de escribir automáticas)
850110	Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850120	Motores universales de potencia superior a 37,5 W
850131	Motores de corriente continua, de potencia superior a 37,5 W pero inferior o igual a 750 W
850132	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 750 W
850133	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 75 kW
850134	Motores de corriente continua y generadores de corriente continua, de potencia superior a 375 kW
850140	Motores de corriente alterna, monofásicos, de potencia superior a 37,5 W
850151	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 37,5 W
850152	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW
850153	Motores de corriente alterna, polifásicos, de potencia superior a 75 kW
850161	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia inferior o igual a 75 kVA
850162	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 75 kVA
850163	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 375 kVA
850164	Generadores de corriente alterna (alternadores), de potencia superior a 750 kVA
850231	Grupos electrógenos, de energía eólica
850239	Grupos electrógenos (excepto de energía eólica y con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión))
850240	Convertidores rotativos eléctricos
850421	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia inferior o igual a 650 kVA
850422	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA
850423	Transformadores de dieléctrico líquido, de potencia superior a 1.600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA
850431	Transformadores de potencia inferior o igual a 1 kVA
850432	Transformadores de potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA
850433	Transformadores de potencia superior a 16 kVA
850434	Transformadores de potencia superior a 500 kVA, n.e.p.
850440*	Convertidores estáticos
850450*	Bobinas de reactancia (autoinducción) (excepto para lámparas o tubos de descarga)
850490	Partes de transformadores eléctricos o de bobinas de reactancia (autoinducción), n.e.p.
850530	Cabezas elevadoras electromagnéticas
850590	Electroimanes y sus partes (excepto imanes para uso médico)
850610	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de dióxido de manganeso (excepto inservibles)
850630	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de mercurio (excepto inservibles)
850640	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de óxido de plata (excepto inservibles)
850650	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de litio (excepto inservibles)
850660	Pilas y baterías de pilas, eléctricas, de aire-cinc (excepto inservibles)
850680	Pilas y baterías de pilas, eléctricas (excepto inservibles)
850690	Partes de pilas y baterías de pilas, eléctricas, n.e.p.
850710	Acumuladores de plomo, de los tipos utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
850720	Acumuladores de plomo (excepto inservibles y baterías de arranque)
850730	Acumuladores de níquel-cadmio (excepto inservibles)
850740	Acumuladores de níquel-hierro (excepto inservibles)
850780	Acumuladores eléctricos (excepto inservibles y acumuladores de plomo, níquel-cadmio, níquel-hierro, níquel-hidruro y litio-ion)
850910	Aspiradoras de uso doméstico, incluidas las de materias secas y líquidas, con motor eléctrico incorporado
850920	Enceradoras (lustradoras) de pisos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850930	Trituradoras de desperdicios de cocina, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850940	Trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
850980	Aparatos electromecánicos, de uso doméstico, con motor eléctrico incorporado
851010	Afeitadoras eléctricas
851020	Máquinas de cortar el pelo o esquilar, con motor eléctrico incorporado
851030	Aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado
851090	Partes de afeitadoras eléctricas, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar
851310	Lámparas eléctricas portátiles, de pilas o electromagnéticas, n.e.p.
851410	Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto), industriales o de laboratorio
851420	Hornos que funcionen por inducción o pérdidas dieléctricas
851430	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio
851440	Aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas, n.e.p.
851511	Soldadores y pistolas para soldar, eléctricos
851519	Máquinas para soldadura fuerte o para soldadura blanda (excepto soldadores)
851521	Máquinas para soldar metal por resistencia, total o parcialmente automáticas
851529	Máquinas para soldar metal por resistencia, ni total ni parcialmente automáticas
851531	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma, total o parcialmente automáticas
851539	Máquinas para soldar metal, de arco o chorro de plasma
851580	Máquinas y aparatos, eléctricos, incluidos los de láser
851610	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión
851621	Radiadores eléctricos de acumulación
851629	Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos
851631	Secadores eléctricos para el cabello
851632	Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (excepto secadores para el cabello)
851633	Aparatos eléctricos para secar las manos
851640	Planchas eléctricas
851650	Hornos de microondas
851660	Hornos, cocinas y calentadores, incluidas las mesas de cocción, eléctricos
851671	Aparatos electrotérmicos para la preparación de café o té, de uso doméstico
851672	Tostadoras de pan eléctricas, de uso doméstico

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
851679	Aparatos electrotérmicos, de uso doméstico
851680	Resistencias calentadoras
851810*	Micrófonos y sus soportes
851821	Un altavoz (altoparlante) montado en su caja
851822	Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja
851829	Altavoces (altoparlantes), sin caja
851830*	Auriculares, incluidos los de casco, y demás auriculares, incluso combinados
851840	Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia
851850	Equipos eléctricos para amplificación de sonido
851910	Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda
851921	Tocadiscos sin altavoces (altoparlantes)
851929	Tocadiscos con altavoces (altoparlantes) (excepto que funcionen por moneda)
851931	Giradiscos, con cambiador automático de discos
851939	Giradiscos, sin cambiador automático de discos
851940	Aparatos para reproducir dictados
851992	Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo, de dimensión inferior o igual a 170 mm
851993	Reproductores de casetes (tocacasetes) "sólo reproducción" (salvo los de bolsillo y los aparatos para dictar)
851999	Reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado
852010	Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior
852032	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852033	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, de casete
852039	Aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética
852090	Equipo de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética, n.e.p.
852110	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), de cinta magnética
852190	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (vídeos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado
852510*	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión
852530	Cámaras de televisión (excepto videocámaras)
852540*	Videocámaras, incluidas las de imagen fija
852610	Aparatos de radar
852691	Aparatos de radionavegación
852692	Aparatos de radiotelemando
852712	Radiocasetes de bolsillo
852713	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, n.e.p.
852719	Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar con pilas
852731	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con sistema de lectura analógico/digital
852732	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; con reloj

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
852739	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo puedan funcionar con conexión a la red eléctrica; sin reloj
852790	Aparatos receptores para radiotelefonía o radiotelegrafía
852812	Aparatos receptores de televisión, en colores, incluso con aparato de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado
852813	Aparatos receptores de televisión, en blanco y negro o demás monocromos
852821	Videomonitores, en colores
852822	Videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
852830	Videoproyectores
852910*	Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes
852990*	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 85.25 a 85.28; las demás
853110	Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares
853180	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (excepto tableros indicadores LEC/LED, planos)
853510	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión superior a 1.000 V
853521	Disyuntores para una tensión superior a 1.000 V
853529	Disyuntores para una tensión superior o igual a 72,5 kV
853530	Seccionadores e interruptores, para una tensión superior a 1.000 V
853540	Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión transitoria, para una tensión superior a 1.000 V
853590	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos, para una tensión superior a 1.000 V
853610	Fusibles y cortacircuitos de fusible para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853620	Disyuntores para una tensión inferior o igual a 1.000 V
853630	Aparatos para protección de circuitos eléctricos, para una tensión inferior a 1.000 V
853641	Relés para una tensión inferior o igual a 60 V
853649	Relés para una tensión superior a 60 V pero inferior o igual a 1.000 V
853650*	Interruptores, seccionadores y conmutadores para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto relés y disyuntores)
853669*	Clavijas y tomas de corriente (enchufes), para una tensión inferior o igual a 1.000 V (excepto para cables coaxiales y circuitos impresos)
853690*	Aparatos para corte o seccionamiento de circuitos eléctricos
853710	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos (salvo los paneles de control numéricos)
853720	Cuadros, armarios y combinaciones similares de aparatos para control o distribución de electricidad
853810	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes para control de electricidad
853910	Faros o unidades "sellados"
853921	Lámparas y tubos de incandescencia halógenos, de wolframio (tungsteno) (excepto faros o unidades "sellados")
853922	Lámparas y tubos de incandescencia, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V

Partida del SA 2002	DESIGNACIÓN DE LOS PRODUCTOS
853929	Lámparas eléctricas de incandescencia (salvo las lámparas de halógenos de wolframio (tungsteno))
853931	Lámparas y tubos de descarga, fluorescentes, de cátodo caliente
853932	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuro metálico
853939	Lámparas y tubos de descarga (excepto fluorescentes, de cátodo caliente)
853941	Lámparas de arco
853949	Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos
854011	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en colores
854012	Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores, en blanco y negro o demás monocromos
854020	Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo
854040	Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm
854050	Tubos para visualizar datos gráficos en blanco y negro o demás monocromos
854060	Tubos catódicos (excepto para aparatos receptores de televisión y videomonitores)
854071	Magnetrones
854072	Klistrones
854079	Tubos para hiperfrecuencias
854081	Tubos receptores o amplificadores
854089	Válvulas y tubos electrónicos (salvo los tubos receptores o amplificadores)
854320	Generadores de señales, eléctricos
854330	Máquinas y aparatos de galvanotecnia
854340	Electrificadores de cercas
854381	Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad, provistas en general de un circuito integrado
854389*	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia
854420	Cables coaxiales, alimentadores de antena
854441*	Cables de telecomunicaciones, cables ópticos
900912	Impresoras láser con funciones múltiples

*Estos productos están abarcados parcialmente por el ATI.

ANEXO 2

TÉRMINOS Y SU DEFINICIÓN A LOS EFECTOS DEL PRESENTE ENTENDIMIENTO

A los efectos del presente Entendimiento serán de aplicación las definiciones siguientes²¹:

Por "seguridad del material eléctrico" se entiende que el material, al haber sido construido haber sido construido de conformidad con la buena práctica de la electrotecnia en cuestiones de seguridad, no pone en peligro la seguridad de las personas, los animales domésticos o las cosas cuando se halle instalado y mantenido adecuadamente y se utilice para las funciones para las que fue concebido.

Por "compatibilidad electromagnética" se entiende la capacidad de un dispositivo, unidad de un equipo o sistema para funcionar satisfactoriamente en su entorno electromagnético sin causar perturbaciones electromagnéticas intolerables todo lo que se encuentre en ese entorno.

Por "proveedor" se entiende cualquier parte que suministra el producto y que puede ser un fabricante, distribuidor, importador, montador, etc., con arreglo a la definición que figura en la Guía ISO/CEI 22:196

Por "evaluación de la conformidad" se entiende la demostración de que se cumplen los requisitos especificados relativos a un producto, proceso, sistema, persona u organismo. La evaluación de la conformidad puede realizarse en calidad de actividad de primera parte, de segunda parte o de tercera parte y abarca actividades como pruebas, inspección y certificación. [¿Por qué difiere la definición de la que figura en el párrafo 3 del Anexo 1 del Acuerdo OTC?]

Por "laboratorio de ensayo" se entiende un organismo de evaluación de la conformidad que presta servicios de pruebas y que ha recibido una atestación en la que se demuestra formalmente su competencia para llevar a cabo esas tareas específicas.

Por "designación" se entiende la autorización gubernamental que se concede a un organismo de evaluación de la conformidad o a un laboratorio de ensayo para realizar las actividades de evaluación de la conformidad especificadas.

"Sistema internacional de acreditación": Conferencia Internacional sobre Acreditación de Laboratorios de Ensayo (ILAC) y Foro Internacional de Acreditación (FIA).

"Esquema internacional de acreditación": Acuerdos internacionales de reconocimiento mutuo de la ILAC y acuerdo multilateral de reconocimiento del FIA.

Por "parte interesada" se entiende cualquier persona jurídica o física afectada por la política, las personas que participarán en la aplicación de la política y los organismos que han establecido objetivos en virtud de los cuales están directamente interesados en la política.

²¹ Basadas en la Norma ISO/CEI 17000:2004.